Expediente: PAOT-2026-4633-SAPBA-2998

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10567 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 OCT 2026 . ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-4633-SAPBA-2998**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

> *(...) El bar Wallace produce ruido a alto decibeles (...) establecimiento "Wallace Whisky Bar"* [ubicación de los hechos: calle Tamaulipas, número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Montes de Oca y Juan Escutia] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Wallace Whisky Bar" ubicado en calle Tamaulipas, número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los

requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*60 dB (A)*

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

> *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2*

Al respecto, le comunico que, personal adscrito a esta entidad, realizó una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denominado "Wallace Whisky Bar" ubicado en calle Tamaulipas, número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el cual dicho establecimiento mercantil se encontró abierto, sin constatar que con motivo de su funcionamiento generara emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo previsto por el numeral 6.4.2. de la Normal Ambiental antes citada, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, acordó dos citas con la persona denunciante para llevar a cabo el estudio técnico en su domicilio; sin embargo, en ambas diligencias, dicha persona refirió que el ruido que motivo su denuncia no se estaba presentando, motivo por el cual, el estudio no se llevó a cabo.

Posteriormente, mediante correo electrónico se hizo del conocimiento de la persona denunciante el resultado de las diligencias realizadas por el personal de esta Subprocuraduría en atención a su denuncia, así como se le solicitó informar entre otras cuestiones, si los hechos que denunció continuaban presentándose, a efecto de continuar con las diligencias correspondientes, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues la persona denunciante no aportó mayor información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle Tamaulipas, número 45, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, opera el establecimiento mercantil denominado "Wallace Whisky Bar", sin que se percibieran emisiones sonoras provenientes del lugar.
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en dos ocasiones en el punto de denuncia en el horario y día previamente establecidos, esto con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras previsto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, la persona denunciante manifestó que el ruido que había motivado la denuncia, no se estaba presentando, por lo que no hubo condiciones para realizar los estudios correspondientes.
- Se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, a efecto de realizar la medición de ruido prevista por el numeral 6.4.2. de la Normal Ambiental correspondiente; sin embargo, no aportó mayor información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/IDRG